HOMEWORK.CL

Santiago, dos de Junio del año 2008.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 18 de Octubre de 2007 fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF08173/2007, denominada "Arbitraje dominio homework.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación fue notificada al Juez Arbitro por carta y vía e-mail con fecha 18 de Octubre de 2007. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 19 de Octubre de 2007 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día 31 de Octubre de 2007, a las 11:30 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs. 5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan a fs. 6 y a fs. 7 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: **CLAUDIO IGNACIO RODRIGUEZ INFANTE**, RUT: 12.264.464-2, domiciliado en Arzobispo Vicuña Nº16 of. 120, Providencia, Santiago, Teléfono: 2234092, quien ha tenido el carácter de demandado; y **DISTRIBUCION Y SERVICIO D&S S.A., Rep. por Silva & Cía. (DISTRIBUCION Y SERVICIO D&S S.A.)**, RUT: 96.439.000-2, representada por los abogados Jaime Silva Barros y José Montt Vásquez, todos domiciliados en Hendaya 60, piso 4º, Comuna de Las Condes, Email: dominios@nameaction.com, dominios@silva.cl, mail@nameaction.com, rleon@silva.cl, jmontt@silva.cl; rmontero@silva.cl; Teléfono: 562-3720440, quien ha tenido el carácter de demandante.

I.3.- <u>Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.</u>

Con fecha 31 de Octubre de 2007, siendo las 11:30 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, sólo con la asistencia del apoderado del segundo solicitante Distribución y Servicio D&S S.A. rep. por Silva & Cía., don José Montt Vásquez, y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. Se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, y se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Asimismo, se tuvo por notificada expresamente a la parte asistente de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación. La citada acta de comparendo rola de fs. 13 a fs. 18 del expediente arbitral, y copia de la misma le fue enviada a la parte demandada por correo certificado, según consta del certificado de la empresa de correos que rola a fs. 48 de estos autos arbitrales.

I.4.- <u>Período de discusión.</u>

I.4.1.- <u>Demanda</u>: De fs. 19 a fs. 33 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que **Distribución y Servicio D&S S.A.**, rep. por Silva & Cía. (DISTRIBUCIÓN Y SERVICIO D&S S.A.), representada por don Rodrigo León Urrutia, ambos domiciliados para estos efectos en calle Hendaya 60, piso 4, Comuna de Las Condes, Santiago, dedujo en contra de Claudio Ignacio Rodríguez Infante, con el objeto que la asignación del nombre de dominio “homework.cl” recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

- La Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. En esta evolución legal, sostiene el actor, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Lo anterior a juicio del demandante resulta esencial para entender la pretensión de éste, y se traduce en una firme y radical llamado a que una realidad como la Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es el caso de que la iniciativa y esfuerzo de las personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados.

- En este sentido, el actor solicita que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "First Come First Served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, continúa la parte demandante, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que esto jueces han ido más allá del miope criterio inicial "First Come First Served", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho", de manera tal que esta concepción impuesta desde el horizonte de

los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada, solicitando el actor encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el señor árbitro no sea víctima de la trampa “first to file” que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

- En razón de lo anterior, expresa el actor que ha protegido su capital intelectual a través de una gran cantidad de registros marcarios, los cuales amparan una amplia variedad de productos y servicios del Clasificador Internacional, citando una serie de registros marcarios cuyo titular es el actor, en lo que respecta a la expresión HOMEWORKS.

- Señala el actor que, el concepto HOMEWORK.CL se identifica inequívocamente con su mandante D & S y sus marcas comerciales HOMEWORKS, por lo que la sola confundibilidad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al demandante. El artículo 14 del reglamento NIC Chile señala que "será responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. Nic Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente". Por otro lado el artículo 22 si bien está en el acápite de la revocación, el actor sugiere al señor árbitro revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abona la tesis del demandante.

- Asimismo, expresa que respecto del tema de la dilución de la imagen comercial o marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria cuasi-idéntica a las marcas, dominios y razón social podría ocurrir, que identifique servicios que no correspondan a ella, generando un debilitamiento del capital comercial y marcario.

- En otro orden de cosas, el actor en la demanda sostiene que se debe tener presente que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria.

- Que el actor estima fundadamente que el improbable otorgamiento a la contraria del nombre de dominio materia de autos generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado y, considerando el interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos éstos son elementos que perfilan al actor como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

I.4.2.- <u>Resoluciones y traslado</u>: A fs. 47 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado de la misma por el término de diez días hábiles; teniéndose por acompañados los documentos probatorios, con citación por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rola a fs.48 de autos.

I.4.3.- <u>Contestación de la demanda</u>: De fs. 49 a fs. 55 de estos autos arbitrales se encuentra el escrito por el cual, Claudio Ignacio Rodríguez Infante solicita se le otorgue el nombre de dominio "homework.cl", conforme a los argumentos en que se funda su contestación, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes:

- Expresa el demandado que desde el año 1996 se ha dedicado formalmente a impartir clases particulares a domicilio, enseñanza básica y enseñanza media, respectivamente con el objetivo de apoyar la labor de los padres en la educación de sus hijos y de entregar a esos alumnos la autonomía hábitos y técnicas de estudio necesarios para que alcancen un alto rendimiento académico de manera permanente. Los registro de clases realizadas consta en los archivos de la Central de Trabajos Remunerados (CTR) de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Habiendo obtenido excelentes resultados y un nombre conocido entre las familias a quienes he asistido, decidiendo organizar este servicio como agencia de clases particulares a domicilio.

- Agrega el demandado, que con la intención de poder difundir su existencia vía Internet, con fecha 30 de mayo de 2007 solicitó a NIC Chile la asignación del dominio claseparticular.cl, aún cuando el nombre de la agencia fue HOMEWORK, hace presente que hizo lo anterior porque en los buscadores internet era más fácil identificar sus servicios mediante un nombre genérico y no poseía medios económicos suficientes para solicitar ambos dominios. En este sentido, la naturaleza del nombre HOMEWORK está amplia y públicamente relacionada con el ámbito educativo, ya que es la traducción común que se ha hecho de la frase "tarea para la casa".

- Asimismo, el demandado agrega que con fecha 6 de agosto de 2007, solicitó la asignación de dominio "HOMEWORK.CL", y además solicitó y pagó la marca HOMEWORK en el DPI, bajo la clase 41, servicio de clases particulares.

- En cuanto a los antecedentes de derecho, el demandado, al referirse al principio "First Come First Service" señala que este es un principio fundamental del derecho en este ámbito, no pudiendo ser superado, porque ha sido establecido y aplicado sistemáticamente en beneficio de la seguridad jurídica y la permanencia de los derechos subjetivos. Su correcta interpretación en el ámbito del derecho es: "primero en tiempo; primero en derecho". Fundamenta lo anterior, en la Reglamentación del Registro de Nombres de Dominio CL, citando los artículos 9º y 10º inciso 2º.

- A mayor abundamiento el actor recalca que la aplicación de este principio es tan esencial en la norma, que la adquisición del dominio por el primer solicitante sólo depende del plazo de 30 días transcurridos desde la fecha de la solicitud. De manera que, efectivamente es este el principio jurídico que funda el mejor derecho que tiene el primer solicitante. El demandado llama la atención, que este principio sea criticado, en un principio, por la contraparte, pero sea citado tácita e indirectamente a hacer alusión a la normativa respecto del Registro de Marcas, ya que la legislación marcaria también basa su consolidación en la aplicación de este mismo principio.

- Continua el demandando en su fundamento señalando, que este mejor derecho derivado del primer solicitante no es absoluto, teniendo como limitante el artículo 22 de la Reglamentación, que hace mención de la revocación de la asignación de dominio en caso de inscripción abusiva o de mala fe y conforme a norma general del derecho, debe probarse y, particularmente, debe probarse por la contraparte, quién en su escrito no demuestra bajo ninguna circunstancia la mala fe o abuso de mi parte al solicitar el dominio HOMEWORKCL.

- Agrega, que su actividad dentro del giro servicio de clases particulares a domicilio, realizada bajo el nombre de fantasía “HOMEWORK’, es anterior a la actividad productiva de distribución de bienes, en particular herramientas, que hace D&S bajo la denominación «HOMEWORKS”, y el nombre de raíz anglosajona HOMEWORK, ha sido pública y sistemáticamente utilizado en el ámbito educativo para referirse a la frase “tarea para la casa”. Frase que resume la actividad que realizó con mis alumnos durante las ciases a domicilio.

- Por su parte, no existe identidad, ni en el nombre, ni en la naturaleza de la actividad, ni en la clase solicitada al registro de marcas.

- Acto seguido, cita como ejemplo el caso fallado el 29 de noviembre de 2007 “portalsantacruz.cl”, se refiere a ella relacionándola con el artículo 19 bis D) para que se configure la eventual protección jurídica de una marca es necesario que concurran copulativamente las siguientes condiciones: Marca registrada de un producto o servicio, utilización de un nombre idéntico o similar por un establecimiento que ofrece productos o servicios idénticos o similares y que dicho uso pueda inducir a error o confusión. Hace presente que la marca de D&S se encuentra registrada bajo la denominación HOMEWORKS registrada para varias clases distintas, sin embargo, no existe ningún registro bajo la clase 4.

- En otro orden de cosas, el demandado respecto de los artículos 14 y 22 en cuánto a que ha procedido de mala fe o de forma abusiva al solicitar la asignación del dominio señala que la legislación para proteger un nombre o marca registrada se ha establecido con un claro sentido de utilización comercial, así lo establecen dichos numerales y la normativa marcaria vigente. Las acciones entregadas para proteger una marca no han sido creadas para acumular propiedad intelectual simplemente, sino para que efectivamente los propietarios puedan protegerse de acciones que, de manera manifiesta, pretenden utilizar un nombre registrado, ya sea para abusar del prestigio de una marca conocida o para ofrecer productos similares que engañosamente lleven al público a comprarlos por la confusión de nombres.

- Acto seguido, respecto al artículo 22, señala el demandado que tiene derecho o intereses legítimos con respecto al nombre del dominio, por ser el primer solicitante y, ha solicitado la inscripción de la marca HOMEWORK en el DPI, además de llevar años desarrollando su actividad educativa con ese nombre de fantasía.

I.4.4.- Resolución Por resolución de fecha 12 de Diciembre de 2007, y que rola a fs. 60 de autos, se proveyó el escrito de la demandada, teniéndose por contestada la demanda y por acompañados los documentos probatorios, con citación. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rola a fs. 61 de autos.

I.5.- Prueba

I.5.1.- Interlocutoria de Prueba: Esta resolución dictada con fecha 12 de Diciembre de 2007, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "homework.cl".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según consta en el certificado de la empresa de correos que rola a fs.61 de autos.

I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante. La parte demandante acompañó con citación, en su escrito de demanda, los siguientes documentos probatorios no objetados por la contraria: **Uno.-** Listado de las marcas Comerciales cuyo titular es el actor, y que son idénticas al nombre de dominio objeto de autos a diferencia de la letra "s". **Dos.-** Impresión de certificado emitido por sitio web del Departamento de Propiedad Industrial, respecto de la solicitud efectuada por el demandado.

I.5.3.- Prueba documental: Parte demandada.- La parte demandada acompañó con citación, en su escrito de contestación, los siguientes documentos probatorios no objetados por la contraria: **Uno.-** Impresión de certificado emitido por sitio web del Departamento de Propiedad Industrial, respecto de la solicitud Nº 788259 de la marca "homework" para la clase 41. **Dos.-** comprobante de pago de la solicitud de marca "homework" a Tesorería. **Tres.-** impresiones del sitio web ***www.claseparticular.cl***, que dan cuenta de los servicios prestados por el demandando.

I.6.- <u>Observaciones a la prueba:</u> Las partes no formularon observaciones a la prueba.

I.7.- <u>Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.</u>

Por resolución de fecha 22 de Abril de 2008 y atendido el hecho que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 68 del expediente arbitral. El certificado de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rola a fs. 69 de autos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes para ser titulares del nombre de dominio “homework.cl”.

2.- Que en este proceso arbitral, DISTRIBUCION Y SERVICIO D&S S.A., Rep. por Silva & Cía. (DISTRIBUCION Y SERVICIO D&S S.A.), ha tenido el carácter de parte demandante y CLAUDIO IGNACIO RODRIGUEZ INFANTE, RUT: 12.264.464-2, ha tenido el carácter de parte demandada. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

3.- Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma, que: **1º** Que la Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. En esta evolución legal, sostiene el actor, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Lo anterior a juicio del demandante resulta esencial para entender la pretensión de éste, y se traduce en una firme y radical llamado a que una realidad como la Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es el caso de que la iniciativa y esfuerzo de las personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados; **2º** Que en este sentido, el actor solicita que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "First Come First Served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, continúa la parte

demandante, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que esto jueces han ido más allá del miope criterio inicial "First Come First Served", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho", de manera tal que esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada, solicitando el actor encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el señor árbitro no sea víctima de la trampa “first to file” que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos; **3º** En razón de lo anterior, expresa el actor que ha protegido su capital intelectual a través de una gran cantidad de registros marcarios, los cuales amparan una amplia variedad de productos y servicios del Clasificador Internacional, citando una serie de registros marcarios cuyo titular es el actor, en lo que respecta a la expresión HOMEWORKS**; 4º** Señala el actor que, el concepto HOMEWORK.CL se identifica inequívocamente con su mandante **D & S** y sus marcas comerciales HOMEWORKS, por lo que la sola confundibilidad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al demandante. El artículo 14 del reglamento NIC Chile señala que "será responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. Nic Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente". Por otro lado el artículo 22 si bien está en el acápite de la revocación, el actor sugiere al señor árbitro revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abona la tesis del demandante**; 5º** Que se debe tener presente que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria; y **6º** Que en conclusión, el actor estima fundadamente que el improbable otorgamiento a la contraria del nombre de dominio materia de autos generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado y, considerando el interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos éstos son elementos que perfilan al actor como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

4.- Que la parte demandada ha señalado como sus argumentos esenciales para ser titular del nombre de dominio en disputa, los siguientes**: 1º** Que, la naturaleza del nombre HOMEWORK está amplia y públicamente relacionada con el ámbito educativo, ya que es la traducción común que se ha hecho de la frase “tarea para la casa”**; 2º** Que, el demandando, al referirse al principio “First Come First Service” señala que este es un principio fundamental del derecho en este ámbito, no pudiendo ser superado, porque ha sido establecido y aplicado sistemáticamente en beneficio de la seguridad jurídica y la permanencia de los derechos subjetivos. Su correcta interpretación en el ámbito del derecho es: “primero en tiempo; primero en derecho”. Fundamenta lo anterior, en la

Reglamentación del Registro de Nombres de Dominio CL, citando los artículos 9º y 10º inciso 2º**; 3º** este principio es tan esencial en la norma, que la adquisición del dominio por el primer solicitante sólo depende del plazo de 30 días transcurridos desde la fecha de la solicitud. De manera que, efectivamente es este el principio jurídico que funda el mejor derecho que tiene el primer solicitante; **4º** Que, en el caso fallado el 29 de noviembre de 2007 "portalsantacruz.cl", se refiere a ella relacionándola con el artículo 19 bis D) para que se configure la eventual protección jurídica de una marca es necesario que concurran copulativamente las siguientes condiciones: Marca registrada de un producto o servicio, utilización de un nombre idéntico o similar por un establecimiento que ofrece productos o servicios idénticos o similares y que dicho uso pueda inducir a error o confusión. Hace presente que la marca de D&S se encuentra registrada bajo la denominación HOMEWORKS registrada para varias clases distintas, sin embargo, no existe ningún registro bajo la clase 41; **5º** Que, los artículos 14 y 22 en cuánto a que ha procedido de mala fe o de forma abusiva al solicitar la asignación del dominio señala que la legislación para proteger un nombre o marca registrada se ha establecido con un claro sentido de utilización comercial, así lo establecen dichos numerales y la normativa marcaria vigente. Las acciones entregadas para proteger una marca no han sido creadas para acumular propiedad intelectual simplemente, sino para que efectivamente los propietarios puedan protegerse de acciones que, de manera manifiesta, pretenden utilizar un nombre registrado, ya sea para abusar del prestigio de una marca conocida o para ofrecer productos similares que engañosamente lleven al público a comprarlos por la confusión de nombres y; **6º** Que, respecto al artículo 22, señala el demandado que tiene derecho o intereses legítimos con respecto al nombre del dominio, por ser el primer solicitante y, ha solicitado la inscripción de la marca HOMEWORK en el DPI, además de llevar años desarrollando su actividad educativa con ese nombre de fantasía.

5.- Que la parte demandante ha acompañado documentos probatorios en estos autos, <u>no objetados por la contraria</u>, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados acreditan a juicio de este sentenciador, que: (i) que el demandante es titular de diversas marcas comerciales en Chile para distintas clases, las que contienen la expresión "HOMEWORK"; y (ii) que el actor es una destacada empresa nacional que ha resguardado su imagen y el uso de la expresión "homeworks" de acuerdo con la Ley de Propiedad Industrial para diversas clases de "productos".

6.- Que la parte demandada ha acompañado documentos probatorios en estos autos, los que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador, que: (i) la demandada ha sido la primera solicitante del nombre de dominio en disputa, (ii) que la demandada tiene un legítimo interés en el uso del nombre de dominio objeto de autos y; (iii) que las actividades educacionales que ejerce la parte demandada no guardan relación con los productos del actor denominados bajo la marca comercial homeworks.

7.- Que por otra parte, la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que: “14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”. Que a la luz de la probanza rendida en autos, este Sentenciador considera que la solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la demandada, no contraviene las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por el actor.

8.- Que atendido lo expuesto, y en especial, que la demandada tiene un legítimo interés en el uso del nombre de dominio objeto de autos que no contraviene las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por el actor, este Sentenciador llega a la convicción que debe asignarse el nombre de dominio en disputa a la parte demandada, por aplicación del principio del “First Come, First Served”.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre de dominio “homework.cl” a don **CLAUDIO IGNACIO RODRIGUEZ INFANTE,** RUT: 12.264.464-2;

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandante en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;

3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.

La presente resolución es autorizada por los testigos don Guillermo Correa Tocornal, cédula nacional de identidad Nº8.924.471-4 y doña María José Arancibia Obrador, cédula nacional de identidad Nº15.385.586-2, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº1291, piso 3, oficina C, Santiago.

Guillermo Correa Tocornal

María José Arancibia Obrador